ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007458

Lima, 20 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente Nº 059-08-MA/E y el Informe GFM-085-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera San Nicolás S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 28 de abril al 1 de mayo de 2008, la empresa supervisora MINEC SRL (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial "Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos – 2008", a la unidad minera San Nicolás de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, San Nicolás).

1.2 Mediante carta Nº 038-2008/MINEC, de fecha 23 de mayo de 2008 (registro Nº 1012016 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe correspondiente a la supervisión especial.

1.3 Mediante Oficio Nº 711-2008-OS-GFM, de fecha 22 de agosto de 2008, notificado con fecha 25 de agosto de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a San Nicolás el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.4 A través de los escritos de fecha 29 de agosto de 2008 (registro Nº 1053889 de la misma fecha) y 1 de septiembre de 2008 (registro Nº 1054840 de la misma fecha), San Nicolás presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.

2.1 Exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP) en el punto de monitoreo E6 (SNM-8).

San Nicolás manifiesta que este punto es un pozo de 25 metros de profundidad, el cual sirve como punto referencial de control y no tiene vertimiento. Además, señala que en las nueve muestras tomadas y analizadas, el valor promedio del parámetro de hierro disuelto es 0.5555 mg/L, con lo cual se encuentra debajo de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

2.2 Exceso de los LMP en el punto de monitoreo E-7 (SNM-11).

En cuanto al parámetro pH, San Nicolás manifiesta que los resultados obtenidos se encuentran dentro de los valores establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, ya que de las nueve muestras tomadas y analizadas, el resultado del primer monitoreo realizado el día 28 de mayo del 2008, arrojó pH 1 y el

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAYO 2010

parámetro Hierro (Fe) arrojó 70 mg/L, lo que es un craso error porque el efluente que sale del interior de la bocamina Prosperidad, antes del ingreso a la planta de tratamiento de aguas ácidas "Prosperidad", tiene un valor estándar de 2.5 a 3 de pH, con sólidos totales en suspensión de 450 mg/L de Fe de acuerdo a las fiscalizaciones históricas.

Respecto a los parámetros cobre, zinc, arsénico y hierro disueltos, San Nicolás señala que tienen un valor promedio de 0.2852 mg/L, 4.26 mg/L, 0.27 mg/L y 37.00 mg/L, respectivamente, por lo que están debajo de los LMP. Adicionalmente, señala que el valor hierro obtenido representa el 8.22% de 450 mg/L de hierro que sale de bocamina antes del tratamiento, lo que quiere decir que la Planta de Tratamiento Prosperidad estuvo trabajando con una eficiencia de 91.77%.

2.3 Vulneración al principio de debido procedimiento sancionador.

San Nicolás sostiene que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento sancionador, por cuanto la Supervisora no ha presentado el informe de supervisión a la San Nicolás y a la autoridad dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 43º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 049-2001-EM. Agrega que en el informe de la Supervisora recibido con la notificación del Oficio Nº 711-2008-OS-GFM, tampoco aparece fecha de recepción por OSINERGMIN.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, por la cual se Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM), por exceso a los LMP del parámetro Fe disuelto en el punto de monitoreo de efluentes E-6 (SNM-8).

Revisado el informe de Fiscalización (fojas 29), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto de monitoreo E-6 Código MINEM (SNM-8), correspondiente al Pozo de monitoreo debajo de Pad de Lixiviación.

En relación a ello, san Nicolás señala que el punto de E-6 (SNM-8) corresponde a un pozo sin vertimientos, que se encuentra corroborado con las fotografías N° 1, 2 y 3 del informe de supervisión (fojas 272 y 273); al respecto, es necesario indicar que efectivamente las muestras tomadas en dicho punto, corresponden a aguas subterráneas provenientes de un pozo de control ubicado debajo de pad de Lixiviación, por lo que no configura las características de un efluente minero metalúrgico.

En tal sentido, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.2 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, por exceso a los LMP de los parámetros pH, STS, cobre, zinc, arsénico y hierro disueltos en el punto de monitoreo de efluentes E-7 (SNM-11).

Revisado el informe de Fiscalización (fojas 29), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto de monitoreo E-7 Código MINEM M-7 (SNM-11), correspondiente a la salida de planta de tratamiento de agua de mina del nivel prosperidad.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAYO 2010

Los resultados de monitoreo del E-7 (M-7), (fojas 47), se sustentan en los Informes de Ensayo (fojas 68 a 237), expedidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultados de Fiscalizadora	Exceso
E-7	Ph	6-9	Día 1	1º Turno	1	-5
			Día 2	1º Turno	10.8	1.8
	STS	50 mg/L	Día 1	1º Turno	173	123
				2º Turno	147	97
				3º Turno	151	101
			Día 2	1º Turno	379	329
				2º Turno	111	61
				3º Turno	128	78
			Día 3	1º Turno	51	1
				2º Turno	124	74
				3º Turno	152	102
	Cu (Disuelto)	1 mg/L	Día 1	1º Turno	10.559	9.559
	Zn (Disuelto)	3 mg/L	Día 1	1º Turno	9.331	6.331
				2º Turno	4.534	1.534
				3º Turno	5.431	2.431
			Día 2	2º Turno	3.949	0.949
				3º Turno	3.206	0.206
			Día 3	2º Turno	3.336	0.336
				3º Turno	4.641	1.641
	As (Disuelto)	1 mg/L	Día 1	1º Turno	1.711	0.711
	Fe (Disuelto)	2 mg/L	Día 1	1º Turno	>70	>68
				2º Turno	34.1	32.1
				3º Turno	57.2	55.2
			Día 2	1º Turno	11.3	9.3
				2º Turno	35.4	33.4
				3º Turno	32.2	30.2
			Día 3	1º Turno	7.6	5.6
				2º Turno	33.3	31.3
				3º Turno	52.5	50.5

ABOGADO GERENCIA LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAYO 2010

Los valores obtenidos para los parámetros pH, STS, cobre, zinc, arsénico y hierro disueltos, sobrepasan los LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

En cuanto a lo argumentado por San Nicolás, respecto a que el promedio de las 9 muestras tomadas en el primer monitoreo realizado el 28 de mayo de 2008, de los parámetros pH y hierro que fueron de 1 y 70mg/L respectivamente y los valores promedio de los parámetros zinc y hierro disueltos son de 4.26 mg/L, y 37.00 mg/L, respectivamente indicando que están dentro de los LMP; cabe señalar que en todos estos parámetros se reconocen claramente que los promedios exceden los LMP, establecido en el Anexo 1, de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Respecto a que los parámetros cobre y arsénico disueltos tienen un valor promedio de 0.2852 mg/L y 0.27 mg/L respectivamente, por lo que San Nicolás indica que están dentro de los LMP; corresponde señalar que, el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, establece que *"los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 ó 2 según corresponda"*, lo que indica que el valor de la muestra es por el día, hora y lugar en que es tomada, sin que sean necesarios resultados promedio o estadísticos.

En cuanto al descargo de San Nicolás relacionado al parámetro pH, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, la muestra puntual para efectos de supervisión, es la obtenida del punto de control aprobado por la autoridad competente, antes de su descarga al cuerpo receptor. En tal sentido, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de estos efluentes se encuentren por debajo de los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor.

Cabe agregar que la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM se configura de manera objetiva; es decir, para determinar la comisión de la infracción se deberán tomar en cuenta los hechos verificados, con el fin de imputar responsabilidad al titular minero por el resultado obtenido del análisis de laboratorio.

Respecto a la gravedad de la infracción, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

El artículo 2º del RPAAMM establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Conforme a los artículos 74º y 75.1º de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen

sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no requiere ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan[1].

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

3.3 Vulneración al Principio de debido procedimiento sancionador.

En cuanto a lo argumentado por San Nicolás, que sostiene que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento sancionador, por cuanto la Supervisora no presentó el informe de supervisión a San Nicolás ni a la autoridad dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 49º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 049-2001-EM; agregando que en el informe de la Supervisora adjunto a la notificación del Oficio Nº 711-2008-OS-GFM, tampoco aparece fecha de recepción por OSINERGMIN.

Al respecto, se debe señalar que el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo Nº 049-2001-EM, a que hace referencia San Nicolás, fue derogado en virtud de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 28964, en la cual se dispone que el Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras y sus modificatorias continuarán aplicándose hasta que OSINERGMIN apruebe los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo; condición que se produjo el 10 de junio de 2007 con la expedición de la Resolución de Consejo Directivo Nº 324-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

[1] Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.
"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".[1]

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

Osinergmin GERENCIA GENERAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAYO 2010

Asimismo, conforme al artículo 21.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS-CD, San Nicolás fue notificado con el Oficio Nº 711-2008-OS-GFM de fecha 22 de agosto de 2008, adjuntando el informe de la Supervisora y otorgándose el plazo a fin de que efectué sus descargos, razón por la cual no se he vulnerado el derecho al debido procedimiento sancionador invocado por el administrado.

3.4 De acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a San Nicolás con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.**, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por una (1) infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador respecto a la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 20 MAYO 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 007458

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN